

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I. 243

Expediente: 190013333006 - 2015-00061-00
Actor: ELIECER RUANO
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, y devolución de remanentes.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 161 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Así mismo se observa a folio 162 liquidación de costas del proceso efectuada con fundamento en lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia. Liquidaciones anteriores que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes, la suma de \$43.767 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su abogado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante².

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida en el proceso de la referencia.

²Fl. 1 cuaderno principal

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

SEGUNDO: ENTREGAR la suma de **CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$43.767)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del abogado **JOSE RAMON CERON RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.263.833 portadora de la T.P. No. 238.037 del C.S. de la J.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 26 DE HOY: 18 DE FEBRERO DE 2019. HORA: 08:00 A.M.</p> <p style="text-align:center"> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, quince (15) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 251.

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-00169-00**
Demandante: **AMPARO ORTEGA PEREZ**
Demandado: **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En el presente asunto mediante providencia del 29 de octubre de 2018¹, el Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que posee la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, en la entidades bancarias como BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, hasta por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.860.590), advirtiéndole a los gerentes de los bancos en mención que debían tener cuenta el criterio excepcional establecido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se pueda aducir la inembargabilidad de los recursos por estar incorporados en presupuesto General de la Nación.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutada, mediante memorial radicado en el Despacho², indicó que de acuerdo con las normas aplicables al presente asunto y de los conceptos emitidos por las entidades del orden nacional y los entes de control, los recursos públicos no pueden ser considerados embargables, como quiera que se atentaría con el orden jurídico, situación por la cual solicitó que no se realicen los embargos de las cuentas de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, dado que dichas cuentas están

¹ Fls.- 60-63 cdno medida cautelar.

² Fls.- 77-80 cdno medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

determinadas y con destinación especial y no para el pago de prestaciones sociales.

Expuso también el apoderado de la parte ejecutada, que los oficios de embargo dirigidos a los bancos deberán hacerse pero a nombre del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, donde reposan dineros para el pago de prestaciones de los educadores.

Posteriormente, el banco DAVIVIENDA y AGRARIO DE COLOMBIA, informaron al Despacho, que no era posible acceder al embargo ordenado, toda vez que las cuentas de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG, tenían el carácter de inembargables³, y las demás entidades a la fecha no se han pronunciado, frente a la medida cautelar decreta en la providencia inicialmente referida

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pasa a resolver la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutada, y lo que en derecho corresponda frente a lo manifestado por las entidades bancarias antes indicadas.

Para resolver, se considera:

Sobre la inembargabilidad de las cuentas del Ministerio de Educación:

El artículo 594 Código General del Proceso, establece en el tema de bienes inembargables lo siguiente:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

³ Fls.- 90 y 93 cdno medida cautelar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho de no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

En ese orden, son recursos inembargables, entre otros, los recursos del Sistema de Seguridad Social, las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación, los recursos del Sistema General de Participaciones –SGP y los recursos del Sistema General de Regalías. Sin embargo, la Corte Constitucional, ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

encuentra algunas excepciones, como se decidió en el presente caso a través de auto interlocutorio 1644 del 29 de octubre de 2018⁴, en el que se citó la sentencia C-1154 de 2008⁵.

En la sentencia C-793 de 2002, sostuvo:

"De las anteriores consideraciones se desprende un conflicto entre dos valores que deben ser sopesados y analizados para tomar una decisión sobre la exequibilidad de las normas demandadas: el primero de estos valores tiene que ver con la protección de los recursos económicos del Estado y del interés general abstracto que de allí se desprende. El segundo valor en conflicto está vinculado con la efectiva protección del derecho fundamental al pago del salario de los trabajadores vinculados con el Estado.

(...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo."

Entonces, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, y la excepción la constituye la procedencia de la medida cautelar cuando se trate del pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades públicas, particularmente, en caso de acreencias laborales, los cuales gozan de una protección especial constitucional, sin que para la procedencia de esa medida deba considerarse que el cobro corresponde a capital, indexación o intereses moratorios porque estos tres aspectos se integran en un todo en el título ejecutivo.

⁴ Fls.- 60-63 cdno medida cautelar.

⁵ " i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones⁴; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible". Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Sobre el asunto, el Consejo de Estado⁶, en reciente oportunidad, efectuó un análisis concreto respecto a los recursos sometidos a la administración de la Fiduciaria la Previsora SA, precisamente partiendo de la postura asumida por la misma Corporación en el año 2004⁷, concluyendo *in extenso*:

"Inicialmente debe destacarse que el artículo 11 del EOP incluye como componente del presupuesto general de la Nación a los fondos especiales, los cuales, en el orden nacional, corresponden a los «ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador», según indica el artículo 30 del mismo Decreto compilatorio.

Por otra parte, la Ley 91 de 1989, cuyo artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), dispuso que este comporta una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.

A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador⁸ y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación⁹, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la

⁶ Auto 2007-00112/3679-2014 de julio 21 de 2017, CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B. Exp.: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014). Consejero Sustanciador: Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, Medio de control: Proceso ejecutivo.

⁷ Ibidem

⁸ Decreto ley 111 de 1996, artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 271)».

⁹ Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad. Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción del peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.

El segundo pilar de la decisión impugnada se construyó sobre dos situaciones: las implicaciones que, sobre el patrimonio del Fomag, genera la destinación específica de los recursos implicados en la petición y la regla de su manejo a través de un contrato público de fiducia.

Como se recordó, la sección tercera señaló que en la fiducia pública no hay transmisión de la propiedad sobre el bien fideicometido ni se constituye con este un patrimonio autónomo, por lo cual las reglas comerciales sobre la inembargabilidad de los mismos resultan inaplicables en el ámbito de la contratación estatal. Sumado a ello, la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en tomo a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada."

En el caso concreto, la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante tiene como finalidad garantizar el pago de una obligación emanada de origen laboral, es decir, que es procedente el embargo, dada la naturaleza de la obligación porque se trata de un derecho laboral de carácter pensional que cuenta con protección constitucional.

Ahora bien, los dineros que integran la cuenta del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO son administrados por la FIDUPREVISORA S.A., en razón del contrato de fiducia mercantil contenido en la Escritura Publica No. 0083 del 21 de junio de 1989 de la Notaria 44 de Bogotá D.C.

En dicho contrato se establecieron las diversas cláusulas referentes a la finalidad, el objeto, los recursos del Fondo, la conformación y funciones de su Consejo Directivo, la política de inversión, la comisión y las obligaciones del fideicomitente y la fiduciaria, siguiendo las disposiciones de la ley 91.

El Ministerio de Educación Nacional, en tanto que fideicomitente, tiene como obligaciones las de entregar al Fondo los recursos a su cargo, velar porque se establezcan mecanismos adecuados para que ingresen a éste los correspondientes a los docentes, los pensionados y las entidades territoriales, reconocer las prestaciones sociales que debe pagar el Fondo de manera descentralizada y reembolsar al Fondo los costos del montaje de la base de datos requerida para su operación (cláusula 4).

Por su parte, la fiduciaria contrajo como obligaciones principales, las de administrar e invertir los recursos del Fondo mientras se destinan al pago de las prestaciones sociales de los docentes, reinvertir los rendimientos, presentar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

informes mensuales y balance semestral de la situación financiera del Fondo al fideicomitente y al Consejo Directivo, pagar las prestaciones sociales a los docentes, que correspondan al Fondo, contratar con las entidades indicadas por el Consejo Directivo y según sus instrucciones, los servicios médico-asistenciales del personal docente, llevar la contabilidad y la base de datos necesarias para el manejo del Fondo y contratar un estudio actuarial sobre la situación prestacional de los docentes (cláusula 5^).

Por lo anteriormente señalado se determina que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. administra los recursos en cuentas bancarias destinadas para el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de manera autónoma e independiente, regla establecida en el art. 3º de la Ley 91 de 1989, donde los recursos comprometidos en el pago de la misma corresponden a los dineros que integran dicho Fondo. En consecuencia, el Juzgado se abstendrá de decretar el embargo de los dineros depositados en entidades bancarias de propiedad del Ministerio de Educación, con el NIT. 899.999.001-7, que no correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En este sentido, se aclarará la orden de embargo al BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, indicándoles que deben proceder al embargo y retención de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria La Previsora con NIT. 860.525.148-5, hasta por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.860.590).

Se advertirá que la medida recae aún sobre dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto este proceso ejecutivo corresponde a un crédito de origen laboral.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno copia de la presente providencia y del auto I- 1386, del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el mismo término allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

Por lo que **SE DISPONE:**

PRIMERO: ACLARAR la orden de embargo dirigida a BANCO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS y BANCO DAVIVIENDA, indicándoles que deben proceder al embargo y retención de los dineros del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduciaria La Previsora con NIT. 860.525.148-5, hasta por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$74.860.590), de conformidad con el numeral 10, artículo 593 del CGP.

SEGUNDO.- ADVERTIR que la medida recae aún sobre dineros incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por cuanto este proceso ejecutivo corresponde a un crédito laboral.

TERCERO.- Por la Secretaría del Juzgado se expedirá el respectivo oficio.

CUARTO: Requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios dirigidos a las entidades bancarias, adjuntando a cada uno, copia de la presente providencia y del auto I- 1386, del 18 de septiembre de 2017, por medio del cual, se ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el mismo término

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

allegue los respectivos oficios con la constancia de entrega o sello de recibido de los destinatarios.

QUINTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 26 DE HOY 18 DE FEBRERO 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, 15 FEB 2019

Auto T - 211

Expediente No. **2016-00380**
 Demandante: **NANCY ESMERALDA ROJAS PIAMBA.**
 Demandado: **UGPP.**
 Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 014 Proferida en audiencia inicial celebrada el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

1. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 014 proferida el veintiocho (28) de enero de dos mil diecinueve (2019).
2. Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 26 DE HOY 18 de febrero del 2019. HORA: 8:00 A.M.</p>
<p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, quince (15) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Auto I – 254

Expediente No. **19001-33-33-006-2018-00318-00**
Demandante: **LOVALL REPRESENTACIONES SAS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Ha pasado a Despacho el asunto de la referencia en virtud de la demanda ejecutiva instaurada a través del apoderado judicial de LOVALL REPRESENTACIONES SAS, identificada con NIT No. 800.204.028-4, mediante la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$406.415.666,082, por concepto de capital actualizado, derivada del contrato de obra No. 1451-2015¹. Por concepto de intereses moratorios generados como consecuencia del no pago referido en el acta de liquidación de fecha 26 de diciembre de 2017² equivalentes a \$44.705.723,26, valores actualizados entre el 04 de mayo de 2018 y el que exista cuando se produzca el fallo en firme o de segunda instancia o el auto que liquide los perjuicios y hasta que se haga efectivo el pago.

Para resolver se considera:

En el presente caso habrá de analizarse si el título ejecutivo cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 del C.G.P y 297 del CPACA.

1.- Del Título Ejecutivo.

El artículo 297 del CPACA, establece lo siguiente sobre el título ejecutivo:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá

¹ Folios 11 a 27

² Folios 34 a 40

el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Esta disposición debe armonizarse con el contenido del artículo 104 del CPACA el cual señala:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados **en los contratos celebrados por esas entidades.***

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

2. Existencia del Título Ejecutivo

Conforme al artículo 422 del CGP, se puede decir que un título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad³.

Sobre el tema, el artículo 297 del CPACA explica cuáles son los documentos que conforman un título ejecutivo, en especial el numeral 3° ibídem, establece:

“3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

De la norma en mención se tiene que presta mérito ejecutivo el acta de liquidación del contrato estatal, en cuyo documento deben constar obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las personas intervinientes en la actividad contractual.

La jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ha afirmado que el título ejecutivo bien puede ser singular, cuando está contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor como la letra de cambio, el cheque, o el pagaré; o bien puede ser complejo, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos,

³ Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C. Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Bogotá D.C, ocho (08) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 41001-23-33-000-2013-00112-01(52779)

como sería el caso de la actividad contractual, el respectivo contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, entre otros. O en su defecto si se encuentra el acta de liquidación final de un contrato, constituirá por si solo el título base de la ejecución, siempre y cuando ella contenga una obligación clara expresa y exigible.

En el presente asunto la parte ejecutante si bien allega el acta de liquidación final del contrato de obra No 1451 – 2015 (folios 34 a 40), en el mismo documento no se observa algún saldo pendiente a favor de alguna de las partes que lo suscribieron, asimismo el balance económico y financiero refleja los pagos parciales que existieron durante la ejecución de la obra, dando como sumas iguales el valor contratado equivalente a \$395.533.856.

Ha reiterado la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵ que el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde los primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.”*, y los segundos, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.”*

Por su naturaleza, proceso de ejecución, la demanda ejecutiva debe ir acompañada del o los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Frente a las cualidades del título ejecutivo la misma Corporación⁶ ha dicho *“...que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que el documento que contiene esa obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La doctrina enseña que” Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta” (7^[1]).*

La obligación es clara cuando además de ser expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.”

⁵ Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

⁶ Sección Tercera. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 20001-23-31-000-1999-0090-01(16669). Providencia del doce (12) de julio de dos mil (2000).

^{7[1]} Morales Molina, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. El proceso Civil. Tomo II.

Bajo este orden de ideas, en el caso en concreto no hay un título ejecutivo que sea claro, expreso y exigible donde conste un valor adeudado al ejecutante, que incluso como se lee en el acta de liquidación, se declaró a paz y salvo por todo concepto a su favor.

Por lo expuesto SE DISPONE:

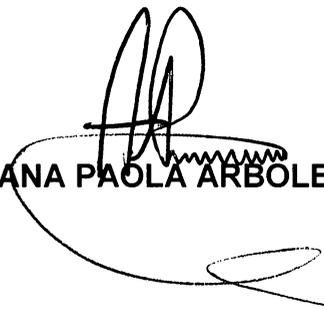
PRIMERO.- No librar el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez en firme la presente providencia, devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 26 DE HOY 18 DE FEBRERO DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **15 FEB 2019**

Auto Interlocutorio. 253

Expediente No: 19001-33-33-006-2019 – 00007 - 00
Demandante: FABIOLA VARGAS CAMAYO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores (as) **FABIOLA VARGAS CAMAYO, BENEDICTA CAMAYO DE VARGAS, JOSE GILDARDO CASTAÑO RAMIREZ, JOSE ALEXANDER CASTAÑO VARGAS, , LENIS ALEXANDRA OROZCO PILLIMUE Y JOSE ANDRES CASTAÑO VARGAS** quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijas menores **LEIDY VANESSA CASTAÑO MOSQUERA Y ANYI SOFIA CASTAÑO SARRIA**, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, con el fin de que se declare civil, administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios que se les ocasionaron, como consecuencia de las lesiones físicas que sufrió el conscripto JOSE ALEXANDER CASTAÑO VARGAS, entre el 10 de DICIEMBRE de 2015 y el 24 de NOVIEMBRE de 2016, dentro de las instalaciones del Ejército Nacional, durante el servicio militar obligatorio.

Una vez estudiada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls.49); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fls.56-57), las pretensiones se formulan en forma precisa y clara (fls.58-60), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.57-58), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls.7-48), se razona la

cuantía y se fija en la pretensión mayor por perjuicios materiales(\$100.000.000) (fl.66-68), se señala la dirección para notificación de las partes (fl.68-69), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls1-6), se allegó copia de la demanda y en medio magnético, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que se manifiesta que los hechos sucedieron entre el 10 de DICIEMBRE de 2015 y el 24 de NOVIEMBRE de 2016. Es decir, que se debía presentar la demanda a más tardar el 25 de NOVIEMBRE de 2018. Por su parte se tiene que la parte actora realizó solicitud de audiencia de conciliación el día 9 de NOVIEMBRE DE 2018¹, interrumpiendo así el término de caducidad, y la audiencia de conciliación prejudicial se realizó el 14 de ENERO de 2019, fecha en la cual se expidió y se entregó la constancia de conciliación fracasada. Así las cosas se tenía para presentar la demanda hasta el día 30 de ENERO de 2019, la cual se presentó el 22 de ENERO de 2019², es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2 °, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **FABIOLA VARGAS CAMAYO Y OTROS** contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, Y de la demanda a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

¹ FL-49 CDNO PPAL.

² FL-71 CDNO PPAL.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: Notifíquese personalmente del auto admisorio, y de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y los mismos documentos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

QUINTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud del parágrafo 1º del artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, no será necesaria la remisión física de la demanda con sus anexos y del auto admisorio a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No.

4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería como abogado principal a el DR. DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.527.973, con tarjeta profesional No. 53.747 y como abogada sustituta a la DRA. MARIA CAMILA GARCIA CHAVES identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.750.050 y con tarjeta profesional No. 263.329, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme a los memoriales poderes obrantes en el expediente.

NOVENO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>26</u> DE HOY <u>18</u> DE FEBRERO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, 15 FEB 2019

Auto Interlocutorio No. 252

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00017-00
Demandante: MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado: NACION –MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores (as) **MAGDY ROXANA ZUÑIGA GUTIERREZ**, quien actúa en nombre propio y en el de su hijo menor **ANGEL DAVID GALINDO ZUÑIGA**; y **CARLOS ANDRES GALINDO LOZADA**, por intermedio de apoderado judicial, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **LA NACION-MINSITERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL Y NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, con el fin de que se declaren administrativamente responsables de la totalidad de los daños y perjuicios, ocasionados a los demandantes por el desplazamiento forzado el día 11 de diciembre de 2009, del corregimiento La Florida – Vereda El Placer, del Municipio de Argelia, Cauca.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordante, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

1.- Hechos

El numeral 3 del artículo 162 del CPACA exige que la demanda presente “Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Así las cosas, respecto de este punto, el Despacho encuentra que en el inciso 1º y en

el numeral 6° del acápite de hechos¹, el apoderado de la parte actora expone que el día 11 de diciembre de 2009, los demandante fueron objeto de desplazamiento forzado de la vereda **CAMPO ALEGRE**, del corregimiento de **EL MANGO**, del Municipio de Argelia, Cauca, por su parte en los poderes que otorgan los actores² se expone que los hechos que obligaron al desplazamiento fueron acaecidos el 11 de diciembre de 2009, en el corregimiento **LA FLORIDA**, vereda **EL PLACER**, del Municipio de Argelia, Cauca, y por su parte en el acápite de pretensiones se expone que lo hechos por los cuales se pretende responsabilidad de la demandadas, acaecieron en el Municipio de Argelia, Cauca, situación última que da entender que los hechos ocurrieron en la cabecera Municipal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que los hechos por los cuales se demanda, no son claros, toda vez que no se precisa con claridad el lugar de ocurrencia de los hechos en donde supuestamente ocurrió el desplazamiento forzado que alegan los demandantes.

En consecuencia de lo anterior, se deberá precisar, tanto en el acápite de pretensiones y hechos, de la demanda, y en los poderes, la fecha y el lugar preciso en el que ocurrió el desplazamiento forzado del que fueron objeto presuntamente los actores, es decir, que dichas piezas procesales guarden concordancia con la ocurrencia de los hechos por los cuales se demanda.

Así las cosas el apoderado en el término de corrección de la demanda deberá realizar la subsanación en los términos antes descritos, allegando la misma en físico con los respectivos traslados y en medio magnético (CD).

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE**:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO** que la corrección de la falencia indicada en esta providencia, deberá efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

¹ Fl.-57 y reverso.

² Fls.- 1-2.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado ANDRES JOSE CERON MEDINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76.311.588, portador de la tarjeta profesional N° 83.461 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, conforme a los poderes que reposan en el expediente.

CUARTO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. <u>26</u>		
DE HOY <u>18</u> DE FEBRERO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		